aquellas, declarando bajo su firma y rese cualquier clase o fuero, que utilicen pensabilidad haber desempeñado el servicio

n

OS

ta

nas VO

0-

en

SÓ

su

se

n-

de an

las

as

as,

n-

er-

ecu-10-

e-

)r-

n-

li-

a-

de

del

oio

20,

se;

bla

las

ad

en

es-

ara

osé

a-

08-

rte

nu-

de

nir,

oio.

ad-

Si los mencionados agentes notasen al os Directores y representantes de bacer la distribucion de las cédulas qua comentos o Institutos de enseñanza en la lista se hubiese dejado de incluir como la provincia el dinnisimo alguna o algunas personas une debieran

esparcimiento, utilidad o re- das, si asi procede, o lo que en otro caso

Art. 29. Los ejemplares de las cedulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros lefes, por las Autoridades y por las corpocomo medio de mavor inconcerso. El constitución de las como medio de mavor inconcersos de las como medio de mavor inconcersos en visitade los inpero sin que esto pueda afectar a la oficacia. Art 21 Letrolas, en visitade los inpero sin que esto pueda afectar a la oficacia. Art 21 Letrolas, en visitade los invalidez de los respectivos actos. 29 Tipolo Constitución de la constitución de tyficacion de los amillaramientes, y per le suministren las secciones, y de las circuns- respondiente flamamiente à aquelles tan habital, aunque todas é algunas de dichas tyficacion de los comples de las Comisio- cédulas deban remitirse despues de cum-

el arliculo precedente se distributran tambien por los agentes de la Junia, figurando cada lefe, Autoridad, corporacion o Sociedad como una persona en la lista que las de entregarse à diches agentos, sogon se pre-

13. Las Autoridades o corperaciones. Estado con autorizacion del Go- con puntual exactitud. el terreno, compuestas de empleados activos de cesantes de la Administración econéuna el Vocal que haya de desempena de los auxiliares facultativos y de los facultativos y de los los auxiliares facultativos y de los f Plas corp neas del daimb A Prelades y Parroces per iguales estime opertune.

ambien estan obligados a prestar declato creen conveniente, peritos que les repre- sin embargo, los pagos, partidos etc. en que ion los arrendatarios o colonos de fineas ruslicas por las que cultivau, renta que pa-

ran los 80 Calulas en que havan de exten- espectada de la provincial con la apro

Estos agentes podrán ser:

rombren donde no habiere et anadere

2. Ofto registro general de los ganados

El nombramiento

tral lo considere necesario, se estableceran veuido en los párrafos tercero y cuarto del fambien Comstones de comprobacion sobre el terreno, compuestas do empleados activos los secciones, nombrara compania de compuestas de empleados activos

mica, de los auxiliares facultativos y de los funciones de Secretario, siguiendo en demás que sean indispensables para las ope- respectives trabajos el orden tprese

prescion, upara o cada paso la pianta de Charteles, con relacion a los dichas Comisiones, consignando en ellas las cardinales, é sea Norte, Este,

chetas del comisionado y auxiliares de todas | Al determinar dentro de cada zona

clases. Los propietarios podrán nombrar, si cas respectivas, se consignaran o fijar

de cédulas que necesite, teniendo en cuen-The state of the control of the cont regardion o Sociolar, son authoritista, sun

laso, categoria o fdero, podra excusarse the recibir y llenal 10 cmil de instruc-ANDRIEMMO OD BELIAVIPAD VINCIAIDE ajo las responsabilidades que defermina sie reglamento ZARAJIA ED

Tas Gacetas de Madrid de los dias 16, 17, 18 y 19 de diciembre último publican el Reglamento de los Amillaramientos reformado y los modelos de estados y declaraciones siguientes:

MINIOTERIO DE L'AUPEAU. estas cedulas à los reclamagles, y manda-an recegerias dell'OUPE Termino de terce-

Señon: El reglamento de 19 de setiembre de 1876, dictado para la rectificación de los amivallamientos do la riqueza immueble y pecuaria, synaprobado por Real pdecreto de la misma fecha, ha ofrecido en su bestudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones. Los agontos es de noision de evaluaciones.

El Consojo de Estado en pleno basexamido todos los antecedentes, y trabajos hechos para esta reforma; y despues de muy dete-nidas meditaciones de este Ministerio, se somete à la aprobacion de W. M. Sel nuevo reglamento, que solo altera ó modifica en el de 19 de setiembre de 1876 le que se ha considerado opertuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantos, ny se atiende en cuanto se ha creide justo las reclamaciones de varias corporaciones oé individues and a

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la hopra de propener à V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878 - See sible wa falta de ell nor:-A.L. R. P. de V. M.-El Marques de mea rustica toda porcion de terrocoivoro

iende de un tornand parantal estando Conformandome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, en vista del dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, puna sommo

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agre-

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.-Alfonso. El ministro de Hacienda, -Maruel de Orogicara como una figua cada toivoio

Art. 35. OTNAMALDARA destinadas

STIDE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO. SHESO AL CAPITULO PRIMERO CON OMOS

de la competencia para conocer del sorvicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales

Artículo 1.º El servicio relativo á la

supuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Juni lio de 1870 y 26 de diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de marzo de 1874, quenisterio de llacienda achub aggast e

muncipales en donde se hallen establecidas; l go para formar parte de la Junta. una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de región que se consideren necesarias, youtrans aperior provincial, auxiliarán a la Administración económica. en el servicio de la rectificacion de los namini

(Inedan sujetos los arrendalaspinoiment articulo anterior, se asociaran a cada Comin sion de evaluacion y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Art quitectos municipales, y dos Ingenieros 6 Peritos agrónomos nombrados, por ela Presidente de la Comision neiras na el noissaim

al Artin Antis Las Juntas municipales se comindividuos del Ayuntamiento, cuando su nús mero exceda de ocho; de un número igual de contribuyentescensque estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, prévia la subdivision en categorías ó grupes determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y etro de la Comision provincial de Estadística, si resiagrónomo ó de un Perito, ó des si fuese popueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos, constituirán parte de la Junta quatro de ellos, completándose con les contribuyentes en número, igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias respeciales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense Oviedo y Pentevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar à formar parte de la Junta será uno por cada parro-

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Avuntamiento

Art. 6. Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administración económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la Propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, de rectificación de los amillaramientos, man- dos de Minas, dos de Montes y dos Agróno- cal de su seno que haya de formar parte de l

los que de cada clase residan habitualmente en la Capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Dida centralizado en la Dirección general de putades provinciales y dos individuos de la Contribuciones bajo la dependencia del Miz Junta de Agricultura, elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demás Art. 2.º Las Comisiones especiales de cales de la Comision provincial de Estadisevaluacionsy repartimiento en los distritos, licas no designados ya per razon de su car-

Serà Presidente de ésta el Gobernador, Vicapresidente el Diputado provincial de mayor edad, v Secrétario un empleado de la Aministracion económica que a propuesta delle de esta nombrara el Gobernador.

da da Junia provincial, yspremo exemen de los dates y antecedentes que estime coportuno consultar, dividina su respectiva provincia en las regiones, que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellaso los pueblos que perpsu situación, naturuleza y aplicacion de les terrenes, lidentidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunican pondrán a del Alcalde; de la miladade los eion y etras circunstancias alongan, ó deba suponérseles iguales o semejantes condiciones para los efectos del impuesto terri-

Art. 7.º Sin perjuicie de comunicarlo directamente à les puebles respectives, la Junta provincial, anunciara desde luego por medio del Boletin oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de clias.

Art. 8. on Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar à la Junia provincial dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente à la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya den en el mismo pueblo; de un Ingeniero en otra region mas adecuada à sus circunstancias; y la Junta provincial, prévio informe de la Administración economica, decidira sin ulterior recurso lo que estime pro-

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partide judicial, é en el que acuerde la Junta provincial si hubiese mas de uno. von

La propia Junta designará el punte donde hava de constituirse la regional cuando ninguno de les puebles que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10 Las Juntas regionales se compondrán de un Juez de primera instancia de evaluacion y los de las Juntas son resdel partido en que se hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes à la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vo-

dado llevar à efecto por las leves de pre- i mos nombrados por el Gobernador de entre la regional, ó autorizarán para que las representen en ella à cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acep-

te el cargo. la cuscian uno u otro caso se hara constar per medio de oficio firmado por el Presidente, y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de

distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el parrafo segundo del artículo 9°, presidira la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán vocales, además de los designados por las funtas municipales respectivas, fodos los demas funcionarios que hubrese en el misquo que lo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos antériores es honorioco y gratuito, y solo probando causa legitima podrán excusarse los partícularos de formar parte de dichas Juntas. Serán causas Jegítimas las que excusan de ser

causas legitimas las que excusan de ser

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas, sesiones sean necesarias; podran disculir y resolver siempre que concurran à la sesion la mitad mas uno de sus vocales, y lomaran los acuerdos por mayoria de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes à cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda à dichas Juntas podran las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una sección en cada compuesta del Alcalde de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo à las demás provincias tengan puebles agregados para les efectes del repartimiento de la contribucion, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior à cineo ni superior à nuéve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones ponsables de sus actos y acuerdos conforme à lo determinado en el cap. 8.º de este reglamanto.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podran pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva. (1). 88

Art. 15. Cuando la Administracion Cen-

igna en los modelos números t y

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

tral lo considere necesario, se establecerán tambien Comisiones de comprobacion sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los auxiliares facultativos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

raciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponderà à la Direccion general de Contribuciones, y à los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, à propuesta de la Direccion, fijarà à cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las comprobaciones sobre el terreno como medio de mayor ilustracion y acierto; pero sin que esto pueda afectar à la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo

tanto se formarán préviamente:

1.° Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues

constar el movimiento de dichas fineas.

2.º Otro registro general de los ganados de tedas clases, excepto los correspondientos al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determina.

Y 3.° Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117. (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el articulo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá à las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en donde existan, y à las Juntas municipales, ocuparse con sujecion à las presipaiones de aste replamento en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formación de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluación y en redactar en su dia los amillaramientos; à las Juntas regionales formar las cartillas de evaluación, y à las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, prévio informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPITULO II.

DE LOS REGISTROS DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de lus personas obligadas à llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo pre-

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 54 de liste reglamento, y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

tral lo considere necesario, se establecerán veuido en los párrafos tercero y cuarto del lambien Comisiones de comprobacion sobre art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden (prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederan despues si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones é cuarteles, con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Geste, Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos etc. en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.° Los alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades

servicio las Municipalidades. Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número

suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administración pública, y todos los subalternos

de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido
de la provincia, fijarán el plazo dentro del
cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de los cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público
por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cedulas que se les repartan á domicilio.

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabezas de familia, posean ó

2.° Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.° Los condueños de fincas que se hallen pro indiviso; entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, se le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción.

4.º Los llevadores ó colonos de fincas, cuando el dominio directo de es estas se posea con separación de útil.

3.° Las personas ó corporaciones que posean fineas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habra de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre

ellas autoridad ó vigilancia.
6.° Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, se le hubiese.

7.° Los Alcaldes por las finca cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota à continuacion el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyalos y demas prédios que pertenecen al Ayuntamiento, inclusas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.° Los Jefes de las dependencias del Estado que por razon de su eargo administren fincas de la prepiedad del mismo.

10. Los ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan à su cargo las vias terrestres y las fluviales de caracter general y provincial, así como fincas anejas à ellos.

de Sociedades de todas clases que posean é exploten fincas, caminos canales etc. 12. Los Administradores, Directores à

representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Go-

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Munisipio sostengan, y las corporaciones ó particulales por las fincas destinadas al mismo servicio.

13. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edíficios que ocupen y huertas destinadas à su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Tambien están obligados á prestar declaracion los arrendatarios ó colonos de fincas rusticas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo número 22 de este reglamento. Para oste efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pranto como los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas municipales reciban de la provincial con la aprobacion correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluacion.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encarpetarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administracion, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comision de evaluacion para deducir de ellos los datos necesarios á la formacion del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó monuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comision de evaluacion, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comision.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos a las mismas responsabilidados administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentacion de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al

Cuando un colono deje de serlo por terminacion de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comision de evaluacion, manifestando si lo sabe, quien le sustituya. Igual manifestacion harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando préviamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una ver hecha la designacion de los agentes à que se refiere el artículo 22, recibirán estos las eédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas à quienes deban repartirlas; à cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya intregado, y de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los dias que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada locatidad la Junta municipal obsidad en las mismas cedulas,

las a domicilio, los agentes devolveran à la Junta la lista de vecinos que recibieron con 202 y 204.

aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

ete.,

térm

se in

corr

que

com

térn disti

ta q

algi

finc

ma

una

con

mu

car

ran

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demas observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cèdulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habital, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, segun se previene en el artículo 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Ar. 31. Ninguna persona, funcionario, corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de instruccion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluaestas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero dia.

Las personas que muden de domicilio despues de habérseles entregado las cédulas y antes de que los agentes pasen à recogerlas, quedan tambien obligadas à presentarlas ya extendidas en la Junta municipal ó Cemision de evaluacion. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA. Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares do las cédulas, se procederá à llenarlas por las personas à quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, segun lo prevenído en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas à las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sinó todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se ealificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haye diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porcion de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuacion la parte destinada á

(4) Véanse los artículos 59, 129, 130, 201, 202 v 204

ete., y el número de árbules de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finea radica en des mas términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abrace, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional à que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Jun-

ta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion algun sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes à las rústicas

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entónces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aque-

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovecha-

miento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el caracter de generales, provinciales, muni-cipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien on las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurarà como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén construidos, se calificaran de fincas urbanas, y se incribiran en la cédula correspondiente, reputandose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más

de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape u otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion

marcada v evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las lineas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubier

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue à guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que

estén afectas.

10

1-

es

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado a dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se notará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension su-

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las Poblaciones con independencia de cual-quier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas des-tinadas à las fincas urbanas.

cial al tiempo de fijar en la casilla respec-

tiva la del edificio de que son accesorios. Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas de conformidad à lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados à palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art, 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mo-jada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos etc., conforme à la medida que se use en la

respectiva localidad.

Art. 80. La inscripcion de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo

núm. 1 y á las reglas siguientes.
1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueno, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la sección en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña etc.

3. En la casilla siguiente se pondrá el se rayará horizontalmente la casilla.

4. En la tercera se expresara el pago ó

término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignarà el cultivo ó aprovechamiento á que está des-tinada la finca.

6. En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó on fanegas, aranzadas, tahullas, mejadas etc., segun se acostumbre en la respectiva locali-dad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.º En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo número. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siquiendo por los de despoblado: v en poblado empezando por las calles más principales, y siguiendo por las subalternas y de infe-

2. Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacen, almazara, molino etc.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene, y no tenién-dole, se rayará horizontalmente la casilla. 4. En la tercera casilla se fijará la si-

tuacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté seña-lada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casílla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nom-bre ó seña particular de la finca rústica à

que pertenezca.
5. En la cuarta casilla se expresará en Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero las, y el número en totalidad de habitacio— por los mismos agentes que las repartieron,

ada cultivo, como sembradura, viña, pasto se tomará en cuenta su extension superfi- nes independientes arrendadas ó habitadas se valiéndose de las listas que sirvieron para por distintos vecinos.

6. En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos etc. cuadrados que contengan.

7. En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual integra, y sin deduccion de

Y 8.º En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda; puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan à los cuatro vientos cardí-

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el articulo 4.ª del Real decreto fecha 23 de mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron à gozar de la exencion las rústicas, y si se hallan en construccion ó reedificacien las urbanas, ó el dia en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará por medio de notas ú ebservaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos cor-

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos

siguientes:
1.° Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el par- y Vocales de la Junta en la siguiente forma rafo tercero del art. 24.

Los delas personas ó corporaciones miento en las fincas de que trata el parrafo quinto del artículo referido.

3.° Los de los litigantes rospecto de las fincas que se inscriban en la forma preveni-

da en el párrafo sexto del mismo.
4.º La causa porque los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el

parrafo sétimo del artículo citado.

8.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.° Las clases de cultivo doble à que simultaneamente esté destinada la finca en el

caso à que se reficre el art. 35.
7.° Y por último, el doble objeto à que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el parrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 34. Las personas à quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase à que la cedula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase à que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, afiadirán: «Pero si en el pueblo de...., correspondiente al partido judicial de...., en esta provincia, ó en la provincia

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suvo si

no supieren firmar. Art. 55. En los dias que las Juntas mu-nicipales señalen, dentro del plazo fijado

distribuirlas, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el parrafo segundo del art. 28.

Art. 36. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbauas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal à que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y à correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 37. Reunidas las cédulas pertene-cientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.° Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase

2.° Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas urbanas, que á su vez contengan las

de dicha clase.
3.° Carpeta correspondiente à fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la

forma que determina el art. 54. Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo an-

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los

Sello de la Municipalidad.

La Junta municipal de cate distrito. Certifica que la presente carpeta contiene.... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el.... (2), ámbos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito

(Fecha y firma de todos los Vocales).» Art. 39. Si no obstante lo prevenido

en los articulos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaracian se hubiese negado à darla, la Junta municipal extenderà otra certificacion, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus sircunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones à que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirà al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificacion de que trata el artículo pre-

El Jefe de la Administracien económica acusará el recibo á correo vuelto en el pri-mer caso; y en el segundo se le dará en el acto à la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales, con sus respectivas carpetas, quedarán en po-der de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la seccion si-

SECCION TERCERA.

De la formacion de los registros de fincas. Art. 61. Cumplido lo que disponen los

Se escribirá la cantidad en letra. Se escribirá tambien en letra la can-

(1) tidad.

En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificacion en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito muni-

(5) Véanse los articulos 129, 130. 201, 202

y 204; 809, 902 selucita sol esan

dos articulos canteriores, il procederán class duplicado en cédulas impresas, que lama i sumándose al final, de la casilla, el número i ren convenientes y conduzcan a formar o Juntas muinipales ellas Comisiones de eva abbien se distribuirán à domigilio a coluitain luacion v repartimiento a formar dos regisul tres: uno de las dineas rústicas, y otro de las l Art, 36. Recogidas que sean las sanadru

Estos registros serán duplicados para cada clase de nicas; seo extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluación donde da nducto del Presidente al de la Juniversidud

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro e e saomer s

El correspondiente à las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustara al modelo numero 3. antel ne arang

El registro para la inscripcion de las fincas urbanas se formara con sujecion al moabien en letra, el numero de. 4: mun olob

La inscripcion de las fincas en uno yo otro registro se hara por el orden alfabetico y numerico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares v cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase à que corresponda el registro, se iran formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, v por lo tanto con foliación corre-

lativa. Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobara su exactitud, comparando el resultado de les registres con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliaran todas las del de los registros, y se cerraran estos con la siguien-te certificación:

obnoid Sello de la Municipalidad, serio, visco de la Municipalidad

«La Junta monicipal de este distrita: le 10 Certifica que en el presente registro, compuesto de (6) tomos con (7) foliosqureferenies a fineas rústices (8), se hallan linscritas todas las que radican en este férmino juris+ diccional iconfirme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus posee-dores o administradores, y declara bajo su de de lava dejado de incluirse ninguna finchien das cédulas ni en el mencionado registro (2). (2). (ie) ortsiger

(Fecha varma de todos dos Vocales (10).01 App. 66 ata formación de dos registros en los términos prevenidos en los anticulos precedentes quedara terminada enceliblazo que para ello haya fijado la Junta provincial, v dentro de los ocho dias siguientes se remitiran a la propia Junta por conducto del Gobernador civil: relean à asbegilde

11.° s Las cuatro carpetas con las cédulas originales à que se refire el ar;. 57; yrabae 22 Louis de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las uri-

resucusabilidad que procedented El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia. a mol s

La rémesa de les decumentes referides se hara en les términes mencionades en el arde su conflanza. lomeimide en etimismo! axasilado as eb

a certificacio. III OLUTICADI articulo ne-REGISTRO DE LA GANADERÍA.

ganaderia, y conforme a lo prevenido en el invernar. art. 17, se prestara declaración por las personas que poseun, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y tode los registros de que trala lacoltemas eb

No debiéndose comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejérci-to, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos é institutos Militaresiaih opp of obilamu D . 171.

Art. 66. Las declaraciones se darán por

Se escribirá la vantidad en ret Se inscribirá en letra la cantidad.

Idem. (8) En mantica forma, y sustituyendo fin-cas urbanas, se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de

(9) En el caso previsto por el art. 59, se anadirá: «Con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, se gun aparece de la ceruficacion remitida á la Admiaistracion económica en.....»

(10) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

Esta disposicione no obligaciono administrativa no se refiere más que á los ganaderos i por edades; on la cuarta por su movilidad, que resulten vempadrenados y amillarados para el pago de la contribucion en cada gencia de que ol total que resulte, sumanpueblo, dos toros no estén juscritos en los do las divisiones de cada una, de estas tros amillaramientos y repartimientos, sea cual- reasillas, ha de ser igual à la suma fotal conquiera da causa, velos demás de que dratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados à presentar las déclaraciones à las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, las cuales facilitaran las cédulas necesarias a los que préviamente y para este efecto se las reclamen; pero siempro guna observacion ó advertencia, se consigdentro de los plazos dijados para la distribu-, finará en la quinta gasilla, donde además, se

-Art. 67 da distribución de dichas cén dulas se hara dentro del plazo que se fije para elerepartimiento de las relativas à la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el antic22. bibsoni

-Art. 68. Con objeto de que à ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun le presente en el art. 65, deje | gun disponen les artícules, 22 y 67, valién-

ños, poseedores, encargados é guardadores

Arta 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondientes al pueblo en cuyon nados que deban ser incluidos en los regismi

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirà en el pueblo de la vearticulos de la Loñaubrus abdoblira

Art. 70. Todo dueño de ganados deberas presentar la declaración de quettrata el arti 65 on el pueblo de su vecindad, consigde denga establecida subgranjeria, y además elrenoque exista el ganado al tiempo de indiviso, a virtud de tonoisaraboleraletafeno

Art. 71. Cuando los iduenos ideiganados eseano vacinos ón estén admiciliados en rachae distintes da aqual an aua el canada astante resida habitualmente, se presentara a ademas de la cédula de que trata el artiqulocanterior, etra por la persona a cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administradorsi mayordomo, mayoral, past torgreneargado etc. suproq saus

le En cada cédula se expresarà la persona à guien pertenece el ganade, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjeria. s Art. 72. noLos administradores, moyordomos, pastores, etc. del ganado trasterminante, y los que lo sean de ganado trashumante, presentaran tambien la declaracion correspondiente à la Junta del pueblo en cupo término municipal se halle et ganado

al tiempe de hacerse la inscripción; ob al La declaracion contendrà iguales requisitos que los consignados en la de que trata el parrafo segundo del artículo anterior.

Art, 73. Se entiende por ganado estante el que no sale ordinariamente del térmificulo 60, debiéndose acusar recibo, segun no municipal: por ganado drasterminaule el que pasa de un termino municipal à otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado trashumante el que pasade un términe municipat Arto 65. Para formar el registro de la là otro por razon de pastos para veranear ó

Art. 74. Las cédulas correspondientes à los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, seràn firmadas per el dos los dueños, administradores encargados jete, administrador o encargado de aquellas. Art. 75. En el caso de que alguna de las personas à quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, do ejecutarán en su nembre los encargados de recogerlas, bajo la responsabidad v en la forma que determina el artículo 33. as

Art. 76. La inscripcion de les ganades en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.3 En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie à que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda etc. 2.3 En la casilla siguiente se expresará

el número de cabezas de cada especie de i ganado, cualesquiera que sean sus edades,

total de cahezas.

3. En la tercora se clasificara el ganado, que se trata, por edades; en la cuarta por su movilidad,

4. St. Los procios medios de las es y en la quinta por su dastino; en la inteli-, pecies incluidas en las carfillas han de se

signada en la segunda de la se do estuviese destinadas á dos ó más usos, figuraràn en la casilla que expresa su ocupacion mas frequente soloi of

Y 5,4 Si hubiese necesidad de hacer alcion, extension o recogida de las mismas. I expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las domás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, de recogerán por los mismos agentes que las repartieron, se-

culo 25 comprenderà solamente à los due : Junta municipal, procederà esta al exament y comprobacion de todas; y si notaso algun de ganado en el término municipal respec- error material, invitará al firmante á que lo

Las cédulas correspondientes à los gatérmino municipal se halle establecidadas tros de otra localidad, conforme à lo estagranjeria de que formen parte, aunque el blecido en el art. 69, se remitiran inmediadueno lo duenos del ganado no sean vecinos, tamente á la Junta municipal respectiva del mismo pueblo: al senoiseviesde n'astor dentro del plazo y en la forma que determina pecies, cargas y otros gravamenes cuale na el art. 56 comsvissous

Se estamparà en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se enumerarán dodas las cédulas. nando en aquella el término municipal don- debiendo ser uno mismo el número de da cédula original y el de su duplicado.

al Acto continuo se extendera una certifical cacion pnáloga à la que establece el art.58, con la expresion ce su caso, exigida por

el 59 hang se emembre alliego al mi Art 79 : La lunia municipal, procedera despues à la formación de un libro-registro de la ganadería, que se estenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo núm, 6, estampandose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

ordena el art. 63; pero en vez de la certificasion exigida en el mismo, so cerrara el libro con un resumen de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm, 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la Junta provincial las cédulas eriginales con su carpeta y el libroregistro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documenlos se remitirà al Jefe de la Administracion ran en las cedulas destinadas al camónos

dele numero. VI OLUTIPAS presentes las

DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

seed SECCION PRIMERA! P soluble

De los tipos evaluatorios aplicables a la ri-queza rústica.

Art. 82. Durante el periodo que medie

eatre la distribucion y recogida de cédulas para incripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Cemisiones de evaluacion reunirán los datos nesesarios para presentar á las juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la re-

Art. 83. Al efecto se consultarán.

1.° Los libros-registros de los presios de les artícules que hayan sido objeto de con-

2.º Las cartillas de evaluaacion que sirvieron para formar los amirallamientos actuales.

3.° Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos

que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares. 1 Y 5.° Los demás datos que se conside-

los que resulten en el año comun del n

Para deferminar les precies medies de es te período, se eliminará el año en que los frutos hayan lenido mayores y aquel en

dole

que resulten más bajos. El precio medio de cada año se deducira per del correspondiente à los frutos, cereales demas productos en cada una de las sema-

La suma de los términos medios de ca da año se dividirà por ocho, y el cociente representarà el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que et producto líquido de la unidad hectárea, cuando la finca o heradad se labre o explote por s propio dueño, deberá ser el líquido que re sulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases pu de entregarsele la cédula que corresponda, dose de la lista formada para su distribución ramente indispensable para la explotación y se observará lo dispuesto en los artículos 25, a fin de asegurarse de que no falta cédula su beneficio, segun los métodos del cultivo 26, 27 y 28 solibber o noiscurlano no falta. Sin embargo, la lista de que trata el artículos 25, a fin de asegurarse de que no falta cédula su beneficio, segun los métodos del cultivo usuales, y camunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre o explote, por otra persona, constituiran el producto líquido importe de la renta salisfecha por razon de enfiteusis, aparceria o arrendamiento, de

ducción hecha de los gastos mencionados. Esta disposición no afecta á los contrato particulares de propietarios y colonos sobr

el pago de la contribución. Art. 86. No serán baja en el produc líquido de unafinca los censos de todas e quiera, mediante à qué la existencia de un o mas participes en el producto no disminu-ye en nada el valor intrinseco de aquella ni afecta por consiguiente à la cuota impe

nible.

Art. 87. En enanto a les productes, se apreciaran todos los que constituyau en conjunto la explotación agricola y territorial, como cercales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles, ó tinóreas, acelles, vinos, pampanera, rastrojera, palas y demás aprovechamientos ordinario: leniendo en caenta que la producción ha de ser la media resultante uci período establecido en el art. 84, dentro del cual puede apreciarse los accidentes prosperos o adversos que afectan à la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva

Art. 80. Verificada en el libro-registro rarán los terrenos por su calidad respectiva la incripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas clase para cada uno de los cultivos o aprovechamientes, à que, ordinariamente este

> No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero o la mayor per feccion en las labores, ni tampoco para disminucion los descuidos ó negligenca de los dueños, arrendatarios ó encargado

de las fincas.

Art, 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se fimilarán:

1. A los de las labores empleadas de labores emplea ordinario en aquel, segun la costumbre. 2.° A los de siembra.

A los de recolección. Al desperfecto de las máquinas

La valoración de dichos gastos se hará a reglandose á los precios medios del año e

mun det decenio. Art. 90. Respecto à los terrenos de r gadio, se incluirá en la cuenta de gastos

que ocasiene el riego. Art. 91. Las tierras que se explote por hojas ó en períodos alternados de uno

más años se graduarán para el cómputo sus gastos y productos como si estuvier sujetas á cultivo anual; pero distribuyem la utitidad líquida segun los años en que acostumbre dejar aquellos de descanso o barbecho. Serán sin empargo acumulables a

productos de dichas tierras los de las verl que den en los años de descanso, y los las semillas que se siembren en ellas utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los at culos anteriores se aplicarán para calci asimismo los gastos y productos de los le renos dedicades á las demás clases de

Art. 93. Los álveos y riberas de los o nales de navegación ó de riego, los diques murallas de piedra ó de tierra, los embal caderos con las orillas adyacentes y los di

más terrenos accesorios ocupados en servimas terrenos accesorios ocupados en servi-cio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aproba-dos para la ejecucion de las obras, se eva-luarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion a los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos advacentes co-mo de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer à las empresas de los canales, y que se-parados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluaran con in-dependencia segun su clase y calidad, apli-cando los tipos correspondientes del respec-

tivo término municipal.
Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de arboles, así como les terrenos sustraidos à la agricultura que en despoblado se destinan à jardines, parques etc., serán ca-lificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento algu-no por falta de cultivo erdinario, pero que puedan darle, se evaluaran calculandoles el mismo producto líquido que à los demas de

Art. 96. Los gastos imputables al culti-vo de viñas y de olivares se limitaran:

1. A los de las labores empleadas de ordinario en el os, segun la costombre. A los de recoleceion y elaboracion

del vino y aceite.
3.° Al desperfecto de aperos y maqui-

nas. La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirà del producto de las viñas y olivares

una decimaquinta parte à lo mas.

Art. 97. Los arboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, se-gun los frutos y aprovechamientos que rin-

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos tales como leñas, carbones, maderas, cor-

chos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.
Art. 99. Les aprovechamientos á que
se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los produc-tos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo

el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables a la explotación de los montes y bosques se limi-

A los permanentes para su replan-

A los de limpias, podas y cuales-

quiera otros análogos que no son de repro-3.° A los de recolección. duccion inmediata.

vent

all

erb

los |

La cantidad liquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores consliluira el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos à que estén dedicados.

desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se eva-

Art. 103. El líquido imponible de los i prados naturales se calculará sobre su produeto en el año comun, deduciendo los gas-

tos de cosecha. Si hubiese varias cosechas en cada año, egun las estaciones se apreciará el valor de

Art. 104. Los prados artificiales se eva-luaran como si fuesen tierras de labor de

calidod análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultaneael de cada año durante el periodo determinador en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluaran por la superficie de les mismos terrenos ocupados en la explotacion y con la contribuyen a la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la ri-

arreglo à la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las mínas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo à la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Hilte as SECCION SEGUNDAR

De la evaluación de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta liquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año comun tomando en cuenta la de todos los años posteriores à la de su construccion. En todo caso la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de

los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparacion los de aquellos edificios respecto à los cuales no existan datos de esta clase,

Ningun propietario ó inquilino podrá ne-garse a exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion

económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podran tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agricolas de corto vecindario, en que la eva-luacion de las casas presenta dificuttades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y de-duciendo por comparacion las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea no deborá bajar nunca de la que se regularia à una tierra de labor de igual cabi-da y de las de mejor clase de las de juris-diccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cullivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, se-gun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades à que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluaran tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 v 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados à la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como los demás edficios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de Art. 124. Se del examen de los datos

el residuo el líquido imponible. Art. 114. Las plazas de toros se evaluaràn en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá sólo en dos quin-

tas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido im-

SECCION TERCERA.

De la evaluación de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los gana-dos, todos los animales, sea cualquiera su

queza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza los animales destinados à industrias que no sean la agricultu-ra, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán préviamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicación ó destino, reducióndolos à metàlico por los precies corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amirallamiento.

Art. 120. Se consideraran productos de

la ganadería:

En la destinada à la labor, el importe integro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya à cada cabeza por los servicios à que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler sera el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para ha-cer el calculo, el año en que los jornales se hayan pagado nos caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el impor-te de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovecha-

Art. 121. Los gastos imputables à la ga-

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gafian, y lo que importe el pienso entretenimiento de la cabeza ò yunta.

Y en la destinada à granjeria, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

Tambien será imputable como gasto la amortización del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposicion de las

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose à las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitiran a la Junta regional dentro del plazo que préviamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8:

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formaran la cartilla evaluatoria de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues à la Junta superior de la provincia,

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijársele, sin perjuicio de redactar v remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el par-

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el Boletin oficial las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y pro-puestas especiales de las mismas Juntas.

CAPITULO V. DE LA APROBACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DE GANADOS, Y DE LAS CARTILLAS DE enterior, considencionavaispensables las

Art. 127. Las Administraciones económicas, à medida que las Comisiones de evaluación y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuración para cerciorarse hasta donde sea posible de la exacti-tud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion à cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18. 119 obj

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y reparlimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion ci-

vil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompanasen la certificacion de que trata el articulo 39, el Jefe económico señalarà desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de 15, dentro del cual presenta-ran sus declaraciones las obligadas à ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la Autoridad local respectiva, v cuva órden se notificarà à los interesados, firmando estos la notificación, ó dos testigos requiridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas, que se presenten à virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionaran à las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen di-chas cédulas, la Junta provincial dispondrà que à costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda inponérseles, conforme à lo que establece el parrafo primero del articulo. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ô errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion à medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica, y de las explicaciones que dén las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirlas, procuraran adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y

1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos reconocidos en 1814 para la contribución directa del mismo año.

3.° Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.

4.º Los relativos à la prestacion deci-5.° Las noticias del nomenclator res-

pecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.° Los que suministren los visitadores principales de ganadería y cañadas.
7.º Los que tengan los Subdelegados de

Veterinaria. 8.º Los expedientes de subastas de pas-

tos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus

Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y deputarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos à su aprobacion, y resolueran lo que es-timen procedente sobre tos registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúacuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion. En el documento à que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutiva por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la

Art. 133. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el articulo anterior se refiera à uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podra la Junta mandar, a pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á

la comprobacion. Si esta hubiese de referirse á mayor numero de contribuyentes que el indicado en el precedente parrafo, la Junta lo pondra en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo rea-lizarla hasta la resolución de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondra la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas de-ban comenzar, se notificará à los contribuventes, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan

asistir si les conviniere de la la comprobaciones y concurran a ella los interesados, se hará saber á estos el resultado, consignarán por escrito su conformidad

no Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales orde-nando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro tramite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos à la misma of ó con las modificaciones que estime proce-dentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes res-

pectives, y estos en particular, Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resúmen de las fincas y ganados registra-n dos, conforme al modelo núm. 10, acompanado de una Memoria en la cual explicaran los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion,

Art. 141. Los acuerdos à que se renere el art. 139, ademas de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate; y serán autorizados por el Presidente ó Vi-cepresidente de la Junta, por dos de los Vo-

cales y el Secretario. Art. 142. Dentro de los ocho dias si-guientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las rá ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigira copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores a la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes on la misma à que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó

extracto de estos en el Boletin oficial de la

Desde el dia siguiente al de la publicacion en el Boletín del extracto indicado co-menzará à correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda es-

tablece el art. 139. Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponcr el recurso de alzada deberán concurrir los dos requisitos

siguientes: Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los decumentos estadisticos, haya alterado su resultado en per-juicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó más individuos que estos consientan, sino

el que afecte à la generalidad. 2.° Que reunida en vista de este la Junta municipal acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votes al menos

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado ésta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la junta provincial se disminuya sin causa justificada, con rela-cion a un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional, apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se ha-yan infringido algunas de las disposiciones

de este reglamento. V sanotas y sinob Art. 146. El recurso de alzada se pre sentará á la Junta provincial, acompañado

de los documentos en que se funde.

Cuando el reeurso se interponga, por la
Junta municipal, uno de dichos documentos sera forzosamente copia del acta que acre-dite el segundo requisito exigido en el artículo 143.

Art 147. La Junta provincial despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo à la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentacion del recurso.

Art. 148, La Direccion general de Contribuciones, antes de proponer resolucion, podrà reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pledo, o en las Secciones correspondientes segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó à los particulares del cia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 131. Tan pronto como en cada provincia se aprueben con sujecion à lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones e «onómicas lo anunciarán así en los Boletines oficiales, y con la propia fecha lo comunicaran ademas al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho a los funcionarios del órden judicial de la provincia.

Art. 152 Por cada finca comprendida en el registro se entregará à la persona que la haya inscrito un certificado que justifique

la inscripcion.

El certificade se expedirá gratis: se extendera en papel de oficio, con arreglo a los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose ademas el sello de la corporacion.

DE LA REFORMA DE LOS AMILLARAMIENTOS ACTUALES.

Art. 153. Tan luego como la Junta pro-vincial apruebe y remita à los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales los registros y resú-menes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los

amillaramientos actuales.
Art. 154. Las mencionadas Juntas y
Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia à los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de to-das las fíncas rústicas y urbanas compren-didas en aquellos, por el órden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Guando las fincas pertenez-

can à corporacioues, Sociedades ó Compa-nías, en vez del apellido se pondra el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156 Las listas referidas se ajustarán á los modelos numeros 13 y 14, y a ser formadas quedaran en blanco las casillas relativas à la clasificacion de las fincas,

à la cual se procedera desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevara a efecto aplicando recta y equitativamente à su naturaleza, calidad y cir-cunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de

este reglamento. Art. 158 A medida que se vaya prac-Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operación, se procurará subsanar cualquier operación, se procurará subsanar cualquier fondo de la reclamación. Estos fallos serán lables para ante la Administración eco-

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las lislas; se estampara en os originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fin-

Art, 159. En seguida, teniendo à la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros à que se refieren, y apli-cando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas Municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el órden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos integros, bajas per gastos y liquido imponible; todo con sujecion al modelo num. 15.

Art. 161. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar er-

rores ó equivocaciones; y despues de practicada esta operación, se foliaran en letra todas las hojas; se estampara el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los docu-

mentos mencionados por todos los individuos de las Juntas municipales (1).

Art. 162. Terminada la formación del amillaramiento, lo anunciara la Junta, municipales así como al sitio dende se pence nicipal, así como al sitio dónde se ponga aquel de manifiesto a fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho à ello, sus reclamaciones, dentro del o à les particulares del plazo fijado para la misma el cual no bajarà en virtud de la providen- de 13 dias ni excederà de 30 en ninguna po-

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber per medio de bando y de carteles fi-jados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el dia hasta el que se admitirán

las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletin oficial de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del Boletin en que se haya insentado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos

clases:
1.° De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en rea-lidad disfrute por figurar en el amillaramien-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

to como de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otra como de clase superior á la que les eorresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cual-quier otro objeto de inscripcion, tipos supe-riores á los consignados, en las cartillas de

evaluacion correspondiente. 2.º De agravio comparativo, que consistirà en que, aun cuando el reclamante s haya fijado con exactitud en el amillara miento su riqueza imponible, resulte en si sentir perjudicado con relación à uno ó más contribuyentes que se hallen en idéntica circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agra vio comparativo se dará conocimiento à l persona ó personas contra quienes se dirija á fin que puedan exponer lo que à su dere-cho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 à 20 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará á los interesados cuando ha bitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso à los administradores ó encargados de sus fincas, lirmando la notifica-cion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiere firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones à ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen iadispensable alguna jutificación sobre los hechos controvertidos acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes a

apelables para ante la Administración eco nómica provincial, cuyo recurso debera presentar à la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillara-miento durante el placo fijado, en el artien-la 162, se cerlificará de ese hecho y continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitira en seguida á la Administracion económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 134, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su conia literal

2.° El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de

la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la contribución territorial, con sujeción al mo

delo num. 16. Art. 168. Si se hubieran presentado tiempo alguna ó algunas reclamaciones el vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica además de los documentos de que trata articulo anterior, les expedientes en que havan sustanciado las reclamaciones, y índice de los mismos, segun el model núm. 17, en el cual se certificará tambie por todos los individuos de la Junta que la reclamaciones comprendidas en el indisson las únicas que se han presentado opor tunamente sobre el amillaramiento á que se sobre el amillaramiento á que se sobre el amillaramiento a que se sobre el amillaramiento el amillaramiento el amillaramiento el amillaramiento el amillaramiento el amillaram resieran.

A estos espedientes acompañaran la apelaciones interpuestas contra los fallo de la Junta dentro del plazo señalado ent art. 162, ó certificacion de que los recle mantes ó alguno de ellos no hicieron uso

su derecho dentro del plazo marcado.
Art. 169. La Administración económica sustanciará ante todos los recursos apelacion de que trata el artículo anterio consultando para ello los datos y practical do las diligencias de comprobación que é time necesario. El fallo de la administració deberá dictarse en el término de un me contado desde el dia siguiente al en que haya recibido en ella el recurso de alza

con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interes
do en la forma determinada en el art. 165 à la Junta minicipal respectiva por medide comunicacion oficial, será ejecutivo, perjuicio del recurso de apelacion al Miniterio de Hacienda de que se hablara por adelante.

timen procedente sobre tos registros de fin-(4) Véanse los artículos 201, 202 y 204 mica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debia sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolvera a la Junta municipal ó Comision respectiva para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente se-nalara, sin que en ningun caso exceda de

Art. 171. Ullimado que sea el amillara-miento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado cpn la resolucion de la Junta municipal; ya, onfin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el gefe de dicha Administración pasara el amillaramiento á informe y censura de la Sección administrativa, con los demás documentos que la lunta municipal hubiese rementos que la Junta municipal hubiese remitido en virtud de lo dispuesto en el artí-

Al evacuar el informe de que trata el parrafo anterior, se tendrà en cuenta el resultade que ofrezcan los datos y documentos à que se refieren los artículos 128 y 132, asi como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 139.

Art. 172. El Jefe de la Administración

económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y prévio el de la Inter-vencion cuando lo estime conveniente, acordarà sobre la aprobacion del amillaramiento ó sobre su reforma, seguo proceda as y sa

Art. 173: Las resoluciones del Jefe de la administracion económica disponiendo alguna comprobacion é aprobando los amilla-ramientos, respecto de los cuales no se ha-ya presentado ninguna reclamacion de agra-vio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se trata-rà, así como la rectificación que por medida especial ó general acuerdo el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Minis-terio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en tedos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto ó de agravio com-

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el dia siguiente à aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion à los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jese económico el dia de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella a s

Dentro de los ocho dias siguientes remitira el Jefe económico, bajo su responsabili-dad, al Ministerio de Hacienda, por conduc-to de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la via contenciosoadministrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolucion del recurso de al-

Art. 179. A medida que la Administracion económica vaya aprobando los amilla-ramientos, devolverá a los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que ántes se traslade à este literalmente la resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de di-chos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto distrito municipal donde aquellas estuviedel que ocupe el de la Municipalidad.

CAPITULO NH! eb sadmeio

DE LA CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS RE-COSTROS DE FINCAS Y DEMÁS DOCUMENTOS birball .come Estabisticos! .V & obraug

Art. 180. Los presidentes y secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

De las cédulas de inscripcion. 2.° De los libros registros de fincas y de ganados, y demás apendices.

De las cartillas de evaluacion. De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.

3.° De la copia del amillaramiento à que se refiere el parrafo segundo del arti-

los 167. De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes à la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de

les Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos à que los mismismos artículos se refieren, bajo inventario duolicado que suscribiran los que cesen rio duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion

y custodia de dichos documentos con otro Art. 183 a Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario segun previene e artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en en el título del funcionario que los haya te-nido a su cargo, ni se le hara abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufriran las modificaciones ó ampliaciones que determinan les artícules siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Go-bierno; y respecto de los amillaramientes, una vez rectificados los actuales, se resolve-rá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro titulo que trasmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *trasta-*ciones de dominio, prévia presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará ésta si el mencionado tílulo no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido. Cuando la escritura se halle detenida pa-

ra su inscripcion en el Registro de la propiedad, podrà presentarse un certificado del Notario etorgante, como documento provisional y à reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen despues de trascurrir 13 dias desde el que se anuncie en el *Boletin oficial* la aprobación de los re-gistros, segun se previene en el artículo 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del sen situadas i pod seib le cincutor -Al efecto, el Notario ante quien el instru-

se ventile el litigio, exigirà à los interesados poseedores de las fincas la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á

registros.
Art. 187. Aunque los intesesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata: pero censignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes para que proceda à lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso debera omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho co-nocimiento por escrito à los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diférencias entre lo que se consigne en la demanda o en instrumento publico que se otorgue, y lo que re-sulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al registrador de la propiedad del par-fido al remitirle el índice de los instrumentos publicos prevenidos en el art. 6.º de la instrucción de 12 de junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribucioneszenilas M v obses

sArt. 190 Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los articulos 2.°, 3.° y 5. de la lev hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripcion de cualquier finca en el Registro correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, segun queda prevenido, el acuse de recibo à fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad à quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones produci-

das por accidentes extraordinarios en las fincas rusticas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, camhio del alveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles u otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en Apéndices, que actualmente se iran formando con sujecion à los modelos números 19 y 20, pré-via también presentación de la cédula, mo-delo núm. 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que de-

ba motivar la anotacion ngia nebro las Albia Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocara en la carpeta correspondiente à las de su clase, remitiendo los demás à fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado tambien, y dicho Jese económico, devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estam-

pando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de diches cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordaran que se hagan en los Apéndices municipales y en los decumentos custodiados en la administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la órden opor-

tuna. que la grando dichas anotaciones rá en la forma prevenida en el art. 60, y en mento se otorque ó el Juzgado ante el que en el libro-registro respectivo, se hará en

la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniendola en consonancia con la del Apén-

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotación,

acordarán lo que corresponda.

Art. 195. Tambien se inscribirán adicionandolas a los registros, conforme a las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos o Apéndices anuales antes

citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los

poseedores. Poseimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso. Isto si 104 y A

Y 3. Las que lo sean por denuncias particulares o por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos a que se

refiere el artículo anterior se verificara la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberà instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

rioridad en clHVy OLUTIPAD ganaderia.

Se considerdadifacien admo ocultacion propietario

aulov a Disposiciones preliminares. 28110 11 MARTIS 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos à los registros mandados formar por el

presente reglamento son denunciables.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el de-nunciador garantizar la denuncia a satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especia-les encargados de investigar las ocultaciones meneionadas.

Art. 199. Las denuncias seran retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador u ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga

sobre ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho à ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador u ocultadores se hace extensivo a los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por inicia-tiva de los mismos se descubra la oculta-

Art. 201. En ningun caso podrà indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes à un denunciador, ó à los agentes encargados de la investigacion.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 à 250 pesetas, segun las circunstancias del

caso. Las personas de que tratan los arti-culos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo

demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa do 25 à 500 pesetas segun la importancia de la falta, el funcionario del órden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescrip-ciones contenidas en los artículos 186 al

190 de este reglamento.
Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta o sin ella de los Jefes económicos, y se exigiran administrativamente por la via

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de l ningun caso dejará de acusarse su recibo. los fallos con que la Administración econó-

laz ion

ica

esol one

eran bera

l inn su conhaga na el

itado laraontiertifile la

iteral

rio de is fin il mo ado

es el unich mica ata ue s nodel

mbie que la indic opol que

an

falle

en! recla uso (onóm sos 0

iterio ctical que e tracio n me

que s'alzad

nteress 165, medivo, si Minis

De la correction judicial. eibnogen

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner a disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo

motive:

1.° Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código

penal.
Y 2.° Los empleados ó funcionarios que
con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados à que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado: segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urba-nas: tercero, la desnaturalización de la clase del cultivo, siempre que sea inferior el de-clarado: cuarto, el menor valor len ven-ta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considerará además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan com-prendido en el amillaramiento y sus apéndices ménos fincas y cabezas de ganado que las que posee ó cultive, y con alguna de las condiciones de interioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por lo ménos, dos tri-mestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su ri-queza impenible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo. Cuando en las faltas de que trata el pár-

rafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, prévia la instruccion del

oportuno expediente gubernativo. Art. 206. Siempre que aparezca ocul-tacion de riqueza debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio do la pena o penas que puedan tmponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, à la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstá-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.°, cap. 51, seccion 8.º del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará à las Juntas provinciales, à las regiones, à las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion, las sumas que puedan necesitar con sujecion à las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y à las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el

pago de los gastos que ocasionen los traba-

jos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender à los gastos de comprobaciones pericia- gándose por lo tanto ninguna nueva precio, que servirá en pago á cuen-

SECCION TERCERA. les, ya se acuerden estos de oficio en los concesion con arreglo à las disposicio- ta, si el remate se verificare à su facasos previstos por el presente reglamento, nes de 9 de marzo de 1866 y 2 de di- vor, ó le será devuelto desde luego,

casos previstos por el presente reglamento,
ó ya se manden practicar en expedientes
incoados por virtud de denuncia particular.
Art. 211. Los gastos de comprobacion
serán de cuenta del ocultador, siempre que
la ocultacion se compruebe y así se declare
por resolucion firme.

por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrara el

denunciador. Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean

necesarias para llevar à efecto este servicio.

Quedan à cargo de la Direccion general
de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las

dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de

Madrid 10 de diciembae de 1878.—S. M aprueba este reglamento. - Orovio.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 10 Enero de 1879.—El gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

sunc ficulos precedentes. Art. 189. Si los Jefes económicos deja sen de acusar **210** cib. **mù//** alquiera do to sen de acusar **210** cib. **mù//** alquiera do to

Orden público. — Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del marinero desertor Bartolomé Casado y Martinez, cuyas señas se detallan al pié de esta circular, y obtenido lo pondran a mi disposi-

estado soltero, edad 24 años, pelo negro, color blanco, ojos pardos, nariz regular barba poca.

Palma 14 Enero 1879.-Manuel Stárico en 189 de este reglamero 189 la del solucione

municarán por escrito al Jele económico d la provincia, cuidando de exigir, segu queda preven 819 dim. 1913 no roccion

Sanidad. - Amonesto à los Sres. Al caldes que no han remitido aun el esta do de vacunaciones practicadas durante el mes de diciembre último, ó parte negativo en su caso; à que lo verifiquen antes del dia 20 del corriente mes.

Palma 45 de Enero de 4879.-Ma quel Staricos! no y nom leb asung ant ab virtud de la apertura de nuevas ca

otros molivos que alteren o modifiquen st

Seccion de Fomento. — Carreteras. — En la Gaceta correspondiente al dia 24 de diciembre último, se halla inserta la

Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del crecido coste que tienen para el Estado los estudios de las carreteras comprendidas llegue á noticia de las personas e en el Plan general cuando se verifican por particulares, mediante las correspondientes concesiones; en vista tambien de que en bastantes casos dichos estudios po tienen el grado de exactitud necesaria, segun se demuestra al realizar las obras que comprenden; y teniendo en cuenta que el personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos es hoy suficiente para atender à to-das las necesidades del servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva, ha tenido à bien disponer que los estudios de las carreteras del Plan general de las del Estado se verifiquen siempre en lo sucesivo por Administracion, no otor-

ciembre de 1868.OdUTIGAT

guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1878.—C. Toreno. -Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Palma 8 de Enero de 1879. - Manuel Stárico Ruiz vo ob aclimo est ell

anas de que trata el art. 154. 5.º De la. 610 a. mù/hillaramicuto

De las listas de fincas rústicas y un

se reliere el parrafo segundo del arti Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de de cada localidad en que intervencan

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha recaida à instancia de D. Antonio Nicolau como procurador de D. Miguel Guiscafré y Sancho, vecino de la villa de Arta, así en concepto propio como en el de apoderado de su hermano D. Sebastian, en los autos julcio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva, y en el dia ejecucion de seutencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra Julian Salvá y Vidal, vecino de la villa de Llummayor, sobre pago de dos mil seiscientas libras mallorquinas, equivalentes à ocho mil seiscientas sesenta y seis pesetas setenta céntimos, salvo error, juntamente con sus intereses vencidos desde el treinta y uno tuñy. El aliberto, ogradas na cabano de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, a razon del seis por ciento anual, y que vencieren, con Señas. - Es natural de Aguilar, de deduccion de noventa y seis libras, o sean trescientas veinte pesetas, sal vo error, satisfechas à cuenta de dichos intereses, y las costas causadas y que se causaren, hasta la efectiva solucion; se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca embargada al demandado, para con su producto cubrir, hasta donde sea posible, la cantidad, intereses y costas mencionadas. Dillog as arighanag

Dicha finca, consiste en un prédio denominado Purgatori, sito en el distrito de la indicada villa de Llummayor, de cabida de ciento setenta y una cuarteradas dos cuartones y cuarenta y ocho destres, ó sean ciento veinte y una hectareas, noventa áreas treinta y siete centiáreas, con casa rústica en él edificada y lindante al Norte con tierra de Miguel Garau, con la de herederos de Antonio Ramis y con el predio Garonda, al Sur con el llamado La Estarella, al Este con dicho prédio Garonda, y al Oeste con el denominado Guiamarenet reisisipphs ob elulit lab goisididxe

Y se anuncia al público para que quienes pueda interesar; debiendo advertir: que la descrita finca ha sido justipreciada en la cantidad de treinta y dos mil pesetas: que el re-mate tendrá lugar el dia cuatro de febrero próximo á las once de la manana en la sala de audiencia de este Juzgado: que serán de cargo del comprador todas las costas de la subasta y remate y los gastos de otor-gamiento de escritura y su copia, impuesto sobre traslacion de dominio, inscripcion en el Registro de la propiedad y demás que sean consi-guientes al traspaso: que no se admitirá postura alguna sin que el licitador haya depositado en poder del del del mante no seimbnoso noissateimente actuario el diez por ciento del justi-

si lo contrario sucediere: que no se De Real orden le digo à V. E. para admitira tampoco postura aiguna que su conocimiento y demás efectos. Dios no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que una vez aprobado el remate vestimados por bastantes los títulos de propiedad, el comprador deberá depositar todo el precio deleremateneburg sup ozsig nu no

Palma tres de enero de mil ochoeientos setenta y nueve.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Canellas. 1001 816108919 98 00

broel, va porque los reclamantes se hubieson aquietado can la resolucion de la Junta municipal: va. 616, .mùNerse ejecutado

los acuerdos do la Administracion económica D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina agregado á la Comandancia de Marina y Fiscal de una causa. nos exilentelatraba noisse

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que con fecha nueve de Octubre último y con veinte bultos de tabaco fué apresado en las Peñas Rojas por el Vapor de guerra Alerta à fin de que, y en el termino de veinte dias à contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta referida provincia, se presenten en la Comandancia de Marina de la misma y ante la presencia fiscal, à prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 7 enero 1879.—Tomás For-

rà, así como la reclificación que por medio especial o go.779a . \ref{muN} Gobierno d

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse la plaza del Conserge de los edificios militares de la fortaleza de Isabel II en Menorca, dotada cen la gratificacion anual de 300 pesetas; y debiendo recaer el nombramiento en Sargento, cabo ó soldado del Ejército, licenciado ó retirado, se publica para que los aspirantes puedan presentar sus sollcitudes con copia de la licencia absolu-ta, antes del dia 15 de febrero próximo en la Secretaría de esta Comandancia general, donde podrán enterarse de las circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 8 de enero de 1879.-El Brigadier Comandante general Subinspector, José Cortés.

Núm. 918. Isatelatal

esoluciones ministeri

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras militares de 3.º clase, se publica para conocimiento de las que deseen obtenerla, en el concepto de que el exámen tendrá lugar en Guadalajara el dia 1.º de abril y las condiciones que deben reunit los aspirantes se hallan insertas en la Gaceta oficial.

Palma 9 epero de 1879. - El Brigadier Comandante general Subinspector, José Cortes.

La remesa de aquellos documentos se en la forma prevenida en el art. 60. v on l m

sle literalane. AMANA esolucion dictada IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.